RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**VERBAL**
Demandante:	**JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO**
Demandados:	**JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y OTROS**
Radicado:	**2018-00302**

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de proferir ***sentencia*** que en derecho corresponda.

I. A N T E C E D E N T E S:

La demandante: **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO,** por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ***VERBAL - MAYOR CUANTIA,*** en contra: **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, VILMA BOHORQUEZ CAMARGO y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables de todos y cada uno de los daños, perjuicios y graves lesiones causados a la señora JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015 en la carretera que conduce de Chía a Cajicá, Km 10+650, en la altura de Home Center, Vereda Canela.

2. Se condene al extremo demandado a pagarle a la demandante la suma de $76.310.185,oo, como indemnización de los perjuicios materiales (*lucro cesante y daño emergente*) a ella ocasionados, en el siniestro ocurrido el 4 de noviembre de 2015, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas BFZ-029 de propiedad de la señora VILMA BOHORQUEZ CAMARGO y conducido por JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ.

3. Se condene a los demandados a pagarle a la demandante por perjuicios morales subjetivos, la ganancia frustrada, daños inmateriales y morales subjetivos, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Se condene a los demandados al pago de intereses sobre la suma que se fije como indemnización, desde el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual, hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

5. Se condene al extremo demandado por las costas procesales.

H E C H O S:

Como fundamento de sus pretensiones, en resumen, expone la parte actora los siguientes hechos:

El 4 de noviembre de 2015 en la vía que conduce de Chía a Cajicá, Km '10+650, Vereda Canela, la demandante JUANA CECILIA ZUÑIGA LINEROS, fue embestida por el vehículo de placas BFZ-029 de propiedad de la señora VILMA BOHÓRQUEZ CAMARGO y conducido el día de los hechos por el señor JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ.

La señora JUANA CECILIA ZUNIGA LINEROS el día de los hechos, se encontraba en la parte de la vía enmarcada para peatones, donde los vehículos pueden estacionarse para dejar o recoger pasajeros, en la carretera que conduce de Chía a Cajicá, Km 10+650.

El señor JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ de manera irresponsable y sin observar la más mínima precaución, violando las normas del Código Nacional de Tránsito, iba conduciendo por la vía Chía - Cajicá Km 10+650 por el costado derecho de la vía, quien adelantó por derecha a sabiendas que el hecho de conducir constituye una actividad que implica riesgo y peligro para el transeúnte y el pasajero, perdiendo el control del automotor atropellando a la señora JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO, tal y como quedó registrado en el informe de Transito realizado por el agente de policía.

Dicho siniestro no se debió a una fuerza mayor, ni a la culpa de la víctima, ni a la de un tercero.

La demandante al momento del accidente contaba con 59 años de edad, quien se desempeñaba como docente de práctica tiempo completo de la Universidad Manuela Beltrán, devengando un salario mensual de $2.665.900,oo.

El accidente le originó a la actora serios perjuicios físicos como son la contusión en varias partes del cuerpo y trauma en los miembros inferiores por las fracturas en sus dos piernas, dejándola con la imposibilidad de caminar e ir a trabajar, así mismo, como usaba una prótesis de vidrio en su ojo derecho, al momento del siniestro, dicha prótesis fue expulsada.

Igualmente, el siniestro le produjo a la demandante serios perjuicios patrimoniales, al no poder continuar con el contrato a término fijo mediante el cual se desempeñaba como docente de practica tiempo completo en la Universidad Manuela Beltrán, toda vez que no puede permanecer mucho tiempo de pie, y su labor se desarrolla como docente en jefe de enfermera y prácticas a los estudiantes, las que realizaba en diferentes clínicas y hospitales, requiriendo permanecer de pie.

También el accidente la originó a la demandante perjuicios morales, psicológicos, daño a la salud, daños futuros, etc.

Al momento de los hechos el automotor involucrado se encontraba asegurado con Seguros Generali Colombia S.A., con la póliza No. 4013379.

II. **TRAMITE PROCESAL**:

Por cuanto la demanda reunió los requisitos legales, el Juzgado mediante providencia de fecha 20 de junio de 2018, ADMITIO la demanda y de ella ordeno correr traslado a los demandados, por el término legal.

La aludida providencia se le notificó a la demandada **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** personalmente, a través de apoderado judicial, según da cuenta el acta vista a folio 204 cd-1, quien dentro del término concedido para ello contestó la demanda formulando excepciones de fondo denominadas 1. AUSENCIA DE CULPA, 2. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, 3. SE CONSAGRA UN SUBLIMITE DE INDEMNIZACION FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLOGICOS, FISIOLOGICOS, ESTETICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, 4. EXCLUSION A LA POLIZA – DOLO O CULPA GRAVE, 5. LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010063 OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT, y 6. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE.

El demandado **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ** igualmente se notificó del auto admisorio de la demanda de forma personal, por intermedio de apoderado judicial (fl. 206 cd-1), quien contestó la demanda presentando como excepciones de mérito las que denominó: 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO, y 2. FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

VILMA BOHORQUEZ CAMARGO a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando como medios de defensa: 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO, y 2. FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La demandada **VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** presentó escrito de excepciones previas y llamamiento en garantía respecto de **HID SEGUROS S.A.**., siendo admitida mediante auto del 15 mayo de 2019, quien se notificó personalmente, a través de apoderado judicial, contestando la demanda y presentando las excepciones de fondo que denominó 1. SE CONSAGRA UN SUBLIMITE DE INDEMNIZACION FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLOGICOS, FISIOLOGICOS, ESTETICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, 2. EXCLUSIONES A LA POLIZA – DOLO O CULPA GRAVE, 3. LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010063 OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT, y 4. AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO AL PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD.

Frente a la excepción previa de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA", formulada por la demandada VILMA BOHORQUEZ CAMARGO, por auto adiado 9 de septiembre de 2019 se resolvió la misma, declarándola no probada.

La audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., tuvo lugar el 12 de febrero de 2020, en ella, se prorrogó el término para dictar sentencia conforme el art. 121 del C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se practicaron los interrogatorios de oficio a las partes, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en favor de la demandante: documental, interrogatorio de parte a los demandados personas naturales y oficio; con respecto a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO: documental, interrogatorio de parte a la demandante; en cuanto a la demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A.: documental e interrogatorio de parte a la demandante y al demandado JULIAN FELIPE BERMUDEZ.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó los días 1° de julio de 2021 y 10 de mayo de 2022, en las cuales se practicaron las pruebas decretadas, otorgándoseles a los apoderados de las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

III. C O N S I D E R A C I O N E S*:*

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:

La capacidad de las partes, la aptitud para comparecer al proceso, la competencia y la demanda en forma, como requisitos de procedibilidad de la acción se encuentran plenamente acreditados.

Tampoco se advierten irregularidades que nuliten la actuación surtida, circunstancia que habilita a este despacho judicial para pronunciarse de fondo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil supone siempre la relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado daño a otro y otro lo ha sufrido. La consecuencia jurídica de esta relación de hecho deviene la responsabilidad civil, nace por tanto la obligación del autor del daño a reparar el perjuicio ocasionado.

2.2. Elementos de la Responsabilidad civil extracontractual.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido ***una culpa*** y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante, por tanto, debe existir conforme a lo que doctrinariamente se ha dicho de existir ***un daño o perjuicio*** sufrido por la víctima que se convierte en la acreedora de la indemnización y ***relación de causalidad*** entre aquélla y éste; todos los cuales deben ser probados en el proceso.

Siendo la responsabilidad extracontractual aquella situación jurídica que asume la persona a quien se le imputa y prueba la comisión de un daño a otro, adquiriendo consecuencialmente la obligación de resarcirlo, resulta absolutamente necesario para su estructuración que haya, además, del hecho imputable y nexo causal, un perjuicio. Por tanto, en la demostración de aquella es indispensable la prueba del daño, pues éste jamás se presume.

2.3. Indemnización de perjuicios.

La **indemnización de perjuicios** comprende el ***daño emergente y lucro cesante***. Se entiende por el primero la disminución patrimonial y por el segundo, a la imposibilidad de un aumento del mismo. La indemnización de perjuicios restablece el equilibrio económico que había sido alterado.

La jurisprudencia ha sido acorde en señalar en tratándose de ***resarcimiento de perjuicios*** que ante todo requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por persona obligada ante un proceder producido por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que estos hayan sido provocados por este; está igualmente obligado civilmente a la reparación del daño quien por culpa suya ha inferido el agravio a otra persona y que exista un nexo de causalidad.

Nexo de Causalidad, en orden a determinar la responsabilidad patrimonial de alguien en el terreno extracontractual, necesario es que exista ***conexión causal jurídicamente relevante*** entre un evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como causa u origen de ese mismo evento dañoso, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo de ese agente contra el que es reclamada dicha indemnización.

2.4. Responsabilidad extracontractual en Actividades Peligrosas.

La responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, que la norma aplicable en tales casos es el art. 2356 del C.C., el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa; y que el autor del daño sólo puede exonerarse de su responsabilidad cuando acredite plenamente que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, no bastándole, por ende, probar diligencia o cuidado.

3. ANÁLISIS SUB LLITE.

3.1. Legitimidad por activa.

El petitum lo eleva a través de procurador judicial la señora **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO** como perjudicada, a fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales y morales causados por las lesiones físicas que sufrió con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015.

Se presenta entonces un litisconsorcio facultativo, cuando la demanda la eleva la víctima, quien demanda la responsabilidad civil extracontractual, bajo el supuesto de haber recibido un perjuicio por las lesiones personales por ella sufridas.

Así las cosas, la acción de la actora a la luz jurisprudencial es perfectamente viable, por ende, legitimada en la causa para demandar de quienes conforme a la ley están llamados a responder por los perjuicios materiales, como morales.

3.2. Legitimidad por pasiva.

Lo que se persigue con la demanda instaurada esencialmente es se declare a los demandados responsables solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015, por el vehículo de placas BFZ-029.

En el caso concreto la acción se dirige contra los terceros civilmente responsables: VILMA BOHORQUEZ CAMARGO en su condición de propietaria del automotor supuestamente causante de los daños (para la época del siniestro), JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ como conductor del automotor y HDI SEGUROS S.A antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. en calidad de aseguradora del automotor de placas BFZ-029, con ocasión a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Al unísono, la solidaridad nace de la convención, del testamento o de la ley, según prevé el art. 1568 del C.C., se impone tener en cuenta lo previsto sobre el particular en el art. 2344 de la misma obra en cuanto allí se consagra la solidaridad entre quienes cometen el delito o la culpa que origina el daño indemnizable.

La jurisprudencia, sobre la responsabilidad del guardián de la actividad por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas, ha sido reiterativa en sus diferentes providencias: "***En síntesis, en concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumentos generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño... El propietario, si no ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener... ", agregándose a reglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J. T. CXLII, pág.188).(...).***

Como acervo probatorio, la parte actora allegó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000007486, elaborado el día del accidente, en el que se consignó como conductor del vehículo de placas BFZ – 029 a JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ.

También se encuentra acreditado que el plenario que la señora VILMA BOHORQUEZ CAMARGO, para la época de los hechos, figuraba como propietaria del vehículo automotor antes señalada, según da cuenta la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad a folio 226 cd-1.

Así mismo, obra a folio 236 a 242 la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4013379 expedida por la aseguradora demandada, teniendo como beneficiaria de la misma a la señora VILMA BOHORQUEZ CAMARGO, con una vigencia del 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, para el vehículo de placas BFZ – 029, con un amparo por concepto de responsabilidad civil extracontractual.

Así las cosas, el extremo demandado está legitimado por pasiva.

3.3. Estructuración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Establecido lo anterior, resta por estudiar si se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

La responsabilidad civil extracontractual se encuentra reglada en forma genérica en el artículo 2341 del Código Civil, disposición que preceptúa el deber del individuo responsable de un daño causado por culpa o dolo, de indemnizar por los perjuicios causados.

La ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: el **hecho**, la **culpa** y el **nexo de causalidad** entre estos y el **daño**.

La parte demandante ubicó el petitum de la demanda en la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** pretendiendo la declaración de esa clase de responsabilidad respecto de los demandados, fundada en ser estos los llamados a responder por los perjuicios a ella causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015, cuando se encontraba como peatón en la vía Chía – Cajicá, siendo embestida por el vehículo de placas BFZ- 029.

En el sub-lite, la parte actora allegó copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000007486 (fl. 17 cd-1), en el que se efectúo el croquis del accidente ocurrido el 4 de noviembre de 2015 en la vía Chía – Cajicá, en el que el vehículo de placas BFZ - 029 conducida por JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, atropelló a la acá demandante.

Así mismo, se adosó parte de la epicrisis de la demandante (fls. 20 a 22 cd-1) y dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 24 cd-1), que dan cuenta de las lesiones físicas que sufrió con ocasión al accidente de tránsito antes referido.

Establecido lo anterior, corresponde, entonces, averiguar si la parte actora cumplió con la carga de probar los elementos ***culpa***, ***daño*** *y* ***relación de causalidad***, sobre los cuales descansa una condena de responsabilidad civil extracontractual.

CULPA: No existe reproche que hacer en lo referente a este elemento, pues el mismo se presume por haber ocurrido el accidente demostrado, en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos.

Sobre dicha **presunción** la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en providencia del 26 de agosto de 2010, dentro del expediente No. 4700131030032005-00611-01, se pronunció de la siguiente manera:

"La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero." (Subraya el Despacho).

En ese sentido, se presume la culpa del conductor del vehículo de placas BFZ-029 por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa como es la de conducir, debiendo solamente la lesionada acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la conducta del autor.

En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante **JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO** afirmó que el 4 de noviembre de 2015 se bajó de la flota que de Bogotá conduce a Cajicá, pues laboraba con la Universidad Manuela Beltrán, estando en el peatonal y zona escolar, no vio el carro, solamente sintió cuando su cara estaba en el capo del vehículo que la embistió, fue trasladada a la Clínica la Sabana donde presentó fractura del fémur izquierdo, en una pierna se le presentaron siete fracturas, el carro venia de Bogotá a Cajicá a alta velocidad, del impacto le voló una prótesis que tenía en un ojo, como sería la velocidad en la que venía Julián que le partió el fémur en tres pedazos, que se le presentó una infección por lo que en el Cardio Infantil le realizaron nueve cirugía. Dice que duro 8 meses en silla de ruedas, luego fue el proceso de terapias y rehabilitación, le quedó una pierna más larga que otra.

Afirmó que el día de los hechos no recuerda que estuviese lloviendo, sí había llovido al día anterior, por lo que el conductor debió tener más precaución, ya que se bajó de la flota para atravesar la vía a fin de ingresar a la Universidad Manuela Beltrán, el accidente fue en el carril de sur a norte, había paso escolar y peatonal, ella se percató que la vía estuviese sola para cruzar, no venía ningún carro, pues estaba junto con unos estudiantes que iban a pasar la vía, solamente ella salió lesionada, los estudiantes esquivaron el vehículo.

El demandado **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ** en el interrogatorio de parte que absolvió manifestó que se desplazaba para la Universidad Militar el día del accidente, que ese día estaba lloviendo bastante, a la altura de la Universidad Manuela Beltrán había unos conos de reducción de velocidad por lo que redujo la misma, ese día había mucho flujo vehicular, iba en el carril derecho de la carretera, cuando vio a una persona entre la berma y la vía, estaba casi pisando la vía vehicular, en el sendero peatonal, doña Juana cruzó la vía y como estaba lloviendo el carro patinó y ocurrieron los hechos, el carro terminó sobre la berma por la frenada.

Indicó que se bajó del vehículo y solicitó una ambulancia la que se demoró entre 5 a 8 minutos, señaló que el automotor se encontraba en buenas condiciones mecánicas, considera que el accidente pudo ocurrir por la condición climática del día, lo que ayudó a que se presentara el accidente, solamente vio como señales de tránsito el sendero peatonal, dijo no recordar la velocidad en la que iba conduciendo, el impacto fue con la parte de adelante del vehículo, que la demandada salió de manera repentina por lo que frenó lo que produjo que el carro terminara sobre la berma.

Nótese, el extremo demandado con el acervo probatorio adosado al plenario no logra desvirtuar la presunción de culpabilidad del agente en precedencia señalada, dado que en el interrogatorio de parte que absolvió indicó no acordarse de la velocidad en la que conducía el vehículo, que vio a la demandante en la berma, además, le endilgo el accidente a las condiciones climáticas del día de los hechos, pues la vía se encontraba húmeda, lo que se corrobora en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado en el plenario en donde se consignó como condiciones climáticas "lluvia", por lo que el conductor del vehículo debió tomar las debidas medidas de seguridad viales, con la debida diligencia y cuidado, más aún si se tiene en cuenta que la vía

Chía – Cajicá presentaba esas condiciones climáticas, además que transitaba por una zona peatonal.

En el croquis adosado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000007486, se observa que el impactó que le produjo el vehículo de placas BFZ – 029 a la acá demandante lo fue en una zona peatonal, sumado a ello, se encuentran dos paraderos, lo que corrobora lo manifestado por la demandante de encontrarse allí porque el bus que las trasportaba la dejó en ese lugar.

Según dicho informe el vehículo involucrado terminó en la "berma", zona que como la define el art. 2º de la Ley 769 de 2002 es "***Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia***".

Tampoco acreditó la parte demandada que en el lugar donde ocurrieron los hechos se encontrara cerca un puente peatonal.

En ese sentido, tratándose de daño producido por el manejo de cosas caracterizadas por su peligrosidad opera una presunción de culpa en el agente de aquella actividad, que exonera a la víctima del accidente de probar la existencia de la culpa, y solo requiere comprobar los hechos determinadores del ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, y el perjuicio sufrido.

El presuntamente responsable no puede exonerarse demostrando diligencia y cuidado, solo podrá exonerarse probando que el daño obedeció a un elemento extraño exclusivo, como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que demostradas pueden concluir en la exoneración total de quien se acusa, ya sea por rompimiento de la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima, o en una atenuación de la responsabilidad, por la aparición de una concurrencia de culpas al confluir un hecho de la víctima.

En sentencia SC665 de 2019, la Sala de Casación Civil, reiteró: "***(...) 4.- Como se analizó en precedencia, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículo automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, le basta al afectado demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que [illegible] deración del suceso medió una extraña – fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero-...***".

En el sub-lite, no solo no logró demostrar la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar su responsabilidad, sino que por el contrario existen más indicios de que la culpa del accidente se encuentra en cabeza del conductor del automotor de placas BFZ - 029, quién debía estar atento a los peatones y demás actores de la vía (art. 167 C.G.P).

DAÑO: También este elemento de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra **probado**, como a continuación se indica:

La parte actora reclama perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales (daño moral, daño a la salud, daño estético y pérdida de oportunidad) sufridos por dicha parte.

A folios 20 a 22 cd-1 obra parte de la historia clínica de la señora JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO, documento que demuestra que para la fecha y hora en que se afirma ocurrieron los hechos, esto es, para el **4 de noviembre de 2015**, dicha demandante fue atendida en la Clínica Universidad de la Sabana siendo el motivo de la consulta "***traslado primario por evento de transito como peatón***" (fl. 20 cd-1), como hallazgos en la revisión médica se consignó: "***paciente femenino adulto maduro víctima de evento de tránsito en calidad de peatón, de alto impacto, ingresa con vía aérea permeable, con inmovilización cervical, sin signos de dificultad respiratoria, estable hermodinámicamente, sin déficit neurológico focal, con fractura abierta de tercio distal de fémur izquierdo y fractura cerrada bilateral de tibia y peroné...***" a folio 21 cd-1, la demandante fue diagnosticada de "***1. Víctima de evento de transito de alto impacto en calidad de peatón. 2. Trauma craneoencefálico leve Glasgow 14/15. 3. Fractura abierta de tercio medio de fémur izquierdo inmovilizada. 4. Fractura cerrada tibia y peroné derecho. 5. Trauma de toracoadbominal cerrado. 6. Trauma de tejidos blandos y 7. Herida de cuero cabelludo***" folio 21 cd-1.

Obra a folio 23 Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se concluyó del examen médico legal efectuado a la demandante el 13 de julio de 2016 "***Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MÈDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2- Perturbación funcional del órgano de la locomoción derivada por las limitaciones funcionales postraumáticas para la marcha estable no asistida. SECUELA de carácter permanente***".

Documentos estos que no fueron fachados por el extremo demandado, ni desvirtuados en su contenido.

Se encuentra probado entonces que para el 4 de noviembre de 2015 la demandante sufrió el **daño** por el que pretende se declare responsable a los demandados, y en consecuencia los mismos sean condenados al pago de la indemnización que reclaman con la demanda.

RELACION DE CAUSALIDAD: De igual manera se encuentra acreditado este elemento, pues existe prueba que fue en la actividad peligrosa de conducción de vehículo en el que resultó lesionada JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO, cuando el automotor de placas BFZ - 029 conducido por JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ la embistió.

Así las cosas, se encuentra acreditado el **NEXO CAUSAL**, pues existe prueba de que el accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015, en el que se vio involucrado el vehículo de placas BFZ – 029, fue lo que le ocasionó a la demandante el daño en su humanidad.

Se precisa entonces que en este caso concurren los tres elementos comunes a la responsabilidad que se quiera atribuir a una persona, que son: i) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa, se da cuenta de que para la época de los hechos el vehículo de placas BFZ-029, involucrado en el accidente de tránsito era de propiedad de la demandada VILMA BOHORQUEZ CAMARGO, conducido por el señor JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ, generándoseles responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa; ii) un daño o perjuicio concreto a alguien, el causado a la parte demandante; y iii) El nexo causal entre los anteriores supuestos, en virtud del accidente se le ocasionaron los perjuicios sufridos a la parte actora.

Por lo tanto, se negarán las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

1. Existencia de perjuicios materiales.

Sea lo primero declarar antes de abordar este estudio, que conforme a las conclusiones atrás enunciadas, el conductor y la propietaria del vehículo de placas BFZ – 029 son solidariamente responsables por los daños causados en la humanidad de la demandante, con ocasión del accidente de tránsito referido; y en cuanto a determinar el monto de indemnización de perjuicios, es preciso tener en cuenta los siguientes conceptos de orden jurisprudencial y doctrinario.

Convenido que los perjuicios a resarcir son apenas los que en verdad padece la víctima, aflora inevitable que es a ésta a quien corresponde demostrarlos. Ciertamente, de ordinario la carga de la prueba está de su parte. Deberá probar, así, el menoscabo que le causó el hecho reprobable del agente.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido insistente: "***para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado asimismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima ...***" (Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, sentencia proferida el 20 de marzo de 1990 en el proceso ordinario de Roberto Izquierdo Acosta contra Industria Licorera de Bolívar).

El perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto, también es aceptado que no solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es aquél simplemente hipotético, sino aquél en que su evaluación es inminentemente posible de evaluar, lo mismo que el actual.

Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «***la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales***», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

En sentencia CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01 precisó que es necesario «***diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará***».

Frente al daño material éste hace relación al menoscabo que sufre el patrimonio económico de la persona, ya sea porque se disminuye por el hecho dañoso o porque deja de obtenerse una ganancia o utilidad; de donde surgen los conceptos de **DAÑO EMERGENTE** y de **LUCRO CESANTE**.

"ARTICULO 1613 C.C. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ARTICULO 1614 C.C. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

En la demanda la parte actora pretende la condena por concepto de daño emergente por la suma de $48.382.234,oo.

Aportó dicha parte a folios 24 a 163 cd-1 documentos de la "*RELACIÓN TOTAL DE GASTOS POR CAUSA DEL ACCIDENTE*" con los que pretende demostrar los gastos de transporte, medicamentos, copagos y otros, en los que tuvo que incurrir como consecuencia de la afectación en su salud.

En relación a las facturas adosadas a folios 51 a 163 cd-1, solamente serán tenidas en cuenta las siguientes:

FOLIO	VALOR	CONCEPTO
50	$25.695	Elemento medico
50	$17.765	Medicamento
52	$30.086	Medicamentos
52	$2.600	Medicamento
53	$770.000	Silla de rueda, muletas
54	$37.305	Medicamento
54	$4.300	Medicamento
56	$385.000	Silla ruedas ducha
60	$20.550	Medicamentos
60	$46.900	Medicamentos
61	$10.890	Medicamentos
62	$19.000	Elementos terapias
62	$67.200	Elementos terapias
62	$54.700	Medicamento
64	$60.000	Optometría
64	$15.000	Medicamento
64	$11.000	Medicamento
66	$195.250	Elementos cicatrización
66	$70.510	Elementos
67	$47.650	Elementos cicatrización
67	$3.760	Elementos cuidado
68	$6.100	Elementos cuidado
68	$122.565	Elementos cicatrización
72	$46.700	Elementos de cuidado
74	$29.900	Servicio medico
75	$29.900	Servicio medico
76	$36.300	Elemento medico
76	$25.620	Elemento medico
77	$33.520	Elemento medico
79	$12.000	Terapia
83	$9.900	Copago
84	$10.600	Medicamento
85	$10.600	Copago
86	$10.600	Copago
86	$39.400	Laboratorio clínico

87	$10.600	Medicamento
88	$10.600	Copago
88	$10.600	Medicamento
89	$10.600	Medicamento
89	$10.600	Copago
90	$3.340	Medicamento
90	$10.600	Copago
91	$10.600	Copago
91	$10.600	Copago
93	$10.600	Copago
93	$10.600	Copago
94	$10.600	Copago
94	$10.600	Copago
95	$10.600	Copago
95A	$10.600	Copago
96	$10.600	Copago
96	$10.600	Copago
97	$10.600	Copago
97	$29.900	Copago
98	$29.900	Copago
98	$29.900	Copago
99	$21.485	Laboratorio
101	$19.090	Laboratorio
102	$27.870	Laboratorio
102	$29.900	Copago
104	$29.900	Copago
106	$29.900	Copago
107A	$10.600	Copago
107A	$10.600	Copago
108	$31.600	Copago
109	$31.600	Copago
111	$15.300	Parqueadero Institución Medica
111	$2.300	Parqueadero Institución Medica
112	$2.100	Parqueadero Institución Medica
113	$8.750	Parqueadero Institución Medica
114	$1.300	Parqueadero Institución Medica
115	$3.500	Parqueadero Institución Medica
115	$2.300	Parqueadero Institución Medica
115	$9.500	Parqueadero Institución Medica
116	$4.050	Parqueadero Institución Medica
116	$6.100	Parqueadero Institución Medica
117	$2.800	Parqueadero Institución Medica
118	$700	Parqueadero Institución Medica
119	$3.250	Parqueadero Institución Medica
122	$2.900	Parqueadero Institución Medica
123	$2.850	Parqueadero Institución Medica
126	$3.600	Parqueadero Institución Medica
128	$5.000	Parqueadero Institución Medica
130	$4.517	Parqueadero Institución Medica
132	$4.900	Parqueadero Institución Medica
132	$2.000	Parqueadero Institución Medica
TOTAL	**$2.922.368**	

Lo anterior teniendo en cuenta que dichos documentos demuestran la adquisición por parte de la demandante de elementos necesarios para la recuperación en su salud, como por ejemplo de ortopedia y farmacia, así como gastos en los que incurrió para tal efecto como copagos, parqueadero, entre otros.

La documental que **no** se encuentra incluida en el cuadro anterior, no se tiene en cuenta, toda vez que en algunos casos: (i) no se indica respecto de qué concepto se expide la factura, (ii) no se determina el concepto y/o valor, (iii) no se trata de elementos propios para la recuperación de las lesiones que sufrió la demandante, (iv) no se visualizan bien, y (v) no dan cuenta de servicios exclusivos para la demandante, como es el caso de algunas facturas por concepto de parqueadero.

Nótese que algunas facturas no cuentan con el nombre, firma o razón social de quien prestó el servicio en señal de aceptación, no tienen fecha de expedición, tampoco es claro el concepto de la compra o dicho concepto no tiene que ver con las dolencias físicas de la demandante, sin poderse determinar si efectivamente se contrató el servicio.

En lo tocante al recibo de pago de honorarios visto a folio 57 cd-1, por la presentación de una acción de tutela, no se probó que la misma se tramitó.

En cuanto a la certificación vista a folio 59 cd-1 por concepto de empleada de servicio, no se acreditó que dicho servicio lo comenzó a tomar la demandante con ocasión al accidente.

A folio 63 se allegó una certificación expedida por ANDRES FABIAN OYUELA LUGO, quien certificó haber prestado sus servicios a la demandante como auxiliar de enfermería, más sin embargo, a folio 331 cd-1 se observa que la NUEVA E.P.S le prestó a la demandante el servicio de "*Cuidado Domiciliario por Enfermera*", lo que desvirtúa lo consignado en dicha certificación, la misma circunstancia se presenta con la certificación de realización de terapias obrante a folio 73 cd-1.

Así las cosas se condenará a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO (conductor y propietaria del vehículo de placas BFZ - 029), a pagar a la demandante la suma de **$2.922.368,oo** por concepto de daño emergente.

Frente a la indemnización por lucro cesante que pretende la parte actora, se observa:

A folios 20 a 22 cd-1 se aportó parte de la epicrisis de la demandante, la que da cuenta de las fracturas de fémur izquierdo, tibia y peroné derecho, entre otros, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2015, a quien se le practicaron varias cirugías.

Se acreditó en el plenario, con el Informe Técnico Médico Legal de fecha 13 de julio de 2016, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a la señora JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO se le otorgó "***Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DIAS. SECUELAS MÈDICO LEGALES: 1- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2- Perturbación funcional del órgano de la locomoción derivada por las limitaciones funcionales postraumáticas para la marcha estable no asistida. SECUELA de carácter permanente***".

Igualmente se aportó a folio 33 a 48 las incapacidades que le fueron otorgadas a la demandante por su médico tratante adscrito a la NUEVA EPS, entre el 30 de diciembre de 2015 al 17 de enero de 2018.

Si bien es cierto la demandante no arrimó certificado laboral expedido por la Universidad Manuela Beltrán, institución en la que afirma laboraba para la época del accidente, pues el visto a folio 44 vto hace alusión a otra persona, no

lo es menos, que con la certificación expedida por NUEVA EPS a folio 37 que da cuenta de una incapacidades que le fueron reconocidas, se colige que su salario para el año 2016 era de $2.666.000,oo., documentación que no fue desvirtuada ni tachada por el extremo demandado.

Como lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, en sentencia SC4803-2019 "...***no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor".***

En el sub-lite la pretensión de lucro cesante en favor de la demandante lo es respecto del tiempo en que le fue otorgada la incapacidad médico legal, es decir, 140 días, lo que se acreditó con el informe rendido por el Instituto de Medicina Legal.

Para calcular el lucro cesante que habrá de reconocerse a la parte actora debe partirse, del ingreso que aduce la demandante obtenía del contrato laboral que tenía con la Universidad Manuela Beltrán en cuantía de $2.666.000 mensuales, lo que se corrobora con el certificado expedido de pago de incapacidades de NUEVA EPS visto a folio 37 cd-1., descontándole a dicha suma el valor mensual que le fue reconocido y pagado por dicha EPS hasta el 24 de octubre de 2016 por concepto de incapacidad, es decir, $1.658.927,oo.

En ese sentido, como el Índice Básico de Liquidación – IBL reportado por la EPS a folio 37 cd-1 para el pago de incapacidades a la demandante fue de $2.666.000,oo, solamente se le reconoció $1.658.927,oo mensual, es decir, la diferencia es de $1.007.073,oo, valor que dividido por 30 día arroja $33.569.oo por día, y $33.569.oo por los 140 días de incapacidad da como resultado $**4.699.674,oo**., valor que debe ser actualizada previamente, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC\ final\ (mayo\ 2022)}{IPC\ inicial\ (octubre\ 2016)}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$4.699.674,oo \times 115,11\ (abril)}{92,62}$$

VP = $**5.840.849,oo**

VP = $1.007.073,oo X 140 días = $5.840.849,oo

Así las cosas se tiene como valor del lucro cesante y a título de indemnización a la demandante la suma de **$5.840.849,oo.**

- **Perjuicios Morales.**

Pasando a los perjuicios morales reclamados en el líbelo de la demanda, es preciso tener en cuenta, que tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.

Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada.

En sentencia de casación del 15 de marzo de 1941 la Corte Suprema de Justicia, distinguió entre perjuicios morales propiamente dichos y perjuicios de afección, ambos indemnizables; al respecto precisó:

"El daño moral puede entenderse de dos maneras que dan lugar a su subdivisión, en PERJUICIOS MORALES PROPIAMENTE DICHOS, que son los que afectan la "parte social del patrimonio moral", como los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales, protegidos por las leyes que sancionan la calumnia, la injuria, la difamación; y en PERJUICIOS DE AFECCIÓN que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor, dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño a personas queridas o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de valor de afección." (Subrayados y mayúsculas fuera del texto).

El perjuicio moral, entonces, es indemnizable en su forma externa o interna: El primero, el moral propiamente dicho, el cual, mira la parte externa del individuo en relación con el ámbito social, o el segundo, el perjuicio de afección en cuanto dice relación al ámbito interno del individuo: sus sentimientos.

Sin embargo, cuando se trata del último, esto es, el daño moral de afección, para efectos de indemnizarlo debe tener una relación directa con algún daño producido o que se va a producir por el hecho u omisión reprochable.

En un orden consecuencial, del hecho debe generarse una consecuencia cierta de presente o futuro (daño), y esta a su vez debe ser causa de la depresión, tristeza o, en general, cambio de estado de ánimo, como requisitos para que se reconozca el daño moral de afección.

En el sub-lite se condenará a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO (conductor y propietaria del vehículo de placas BFZ – 029), a pagar a la parte actora el perjuicio moral pues es innegable la aflicción y congoja que le produjo las lesiones ocasionadas por el accidente de tránsito.

En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante manifestó que permaneció 8 meses en silla de ruedas, luego fue el proceso de terapias y rehabilitación, quedándole una pierna más larga que otra por lo que no camina igual como lo hacía antes del accidente, además, no pudo volver a conducir.

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios morales opera el principio de *arbitrio judicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.

En el presente asunto, la parte demandante pretende la indemnización del perjuicio moral subjetivado, por el dolor que le produjo las lesiones personales por ella sufridas.

Así las cosas considerando este despacho ajustado condenar a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO a pagarle a la señora JUANA CECILIA ZUÑIGA LINERO la suma de **$30.000.000.oo,** por ser la directamente afectada.

En cuando al daño en la salud que alega la demandante, también se probó en el plenario la gravedad de las lesiones por ella sufridas y las secuelas definitivas con las quedó, según la incapacidad médico legal definitiva que le emitió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folio 23 y 23 vto cd-1.

Es de anotar que el daño en la salud, es un perjuicio independiente al moral, como lo ha decantado la jurisprudencia, como por ejemplo la providencia del Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011, radicado No. 19.031 con ponencia del Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, y más recientemente en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014 de la misma corporación, radicado No. 36460. Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero, al señalar ***"En forma más reciente, esta Corporación ha sistematizado la tipología de daños inmateriales[1], así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño".***

Obsérvese que la demandante tuvo que portar la realización de varias cirugías en su humanidad, además de tener que asistir a diversos controles médicos periódicos, según se desprende de la documental allegada al plenario, así las cosas, considera este despacho ajustado condenar a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO a pagar a la demandante la suma de **$30.000.000.oo**, que corresponde a 20 s.m.m.l.v. aproximadamente, por concepto de daño en la salud.

Nótese que la lesión fisiológica o biológica, que son las que se derivan de una lesión corporal como es el caso, hace referencia es al perjuicio del "daño a la salud", no daño estético.

Teniendo en cuenta que HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. fue demandada y llamada en garantía en su condición de compañía aseguradora del vehículo de placas BFZ – 029 involucrado en el siniestro, según la póliza de seguros No. 4013379 de Responsabilidad Civil Extracontractual aportada en copia a folios 236 a 254 cd-1, la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro e incluía dentro de los riesgos amparados la responsabilidad civil extracontractual valor asegurado $1.800.000.000,oo.

Demostrado el contrato de seguro y el límite de su cobertura, se condenará a HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. a reembolsarle a los demandados JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO (*quien efectúe el pago a la demandante*), la suma de $68.763.217.oo del valor asegurado en la póliza No. 4013379, por las condenas impuestas en la presente sentencia, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

Acreditados los supuestos necesarios para la prosperidad de una condena de responsabilidad civil extracontractual, debe examinarse ahora si las excepciones propuestas por el extremo pasivo tienen la virtud de enervar las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES:

Procede el despacho a analizar cada uno de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado y llamada en garantía, de la siguiente manera:

(i) EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO.

- **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Cimienta en resumen, en que fue la demandante quien omitió el deber de cuidado al cruzar la vía, por lo que no se configura una responsabilidad civil en cabeza del extremo demandado.

No le asiste razón al excepcionante toda vez que como se advirtió en precedencia, el hecho dañoso ocurrió en **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, pues la actividad de conducción era ejercida por el demandado JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ.

Obsérvese que la presunción de responsabilidad se aplica a actividades peligrosas **ejercidas** tanto por quien se presenta como víctima como por quien se señala como ofensor, y en este caso la víctima demandante no ejercía la actividad de conducción, ya que como peatón se encontraba en la zona peatonal, según se consignó en el croquis.

Así las cosas, la excepción propuesta por los demandados esta llamada al fracaso.

- **2. FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO COMO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Conforme el análisis en precedencia efectuado en este proveído, en el presente caso no logró demostrar el extremo demandado alguna causal de exoneración por parte del conductor del vehículo de placas BFZ - 029 como la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, o la intervención de un tercero, o culpa exclusiva de la víctima.

Por ello, debe estarse los excepcioncitas a lo analizado en esta providencia en cuanto a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual no prospera el mencionado medio exceptivo.

(i) <u>EXCEPCIONES PROPUESTAS POR HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.</u>

- **AUSENCIA DE CULPA, CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL DEMANDADO.**

Basa la argumentación de dichos medios exceptivos la aludida parte, en la falta de elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual reclamada en el sub-lite, por ende, debe estarse a lo examinado con antelación, en donde el despacho efectúo el análisis correspondiente frente a dicho tema.

- **SE CONSAGRA UN SUBLIMITE DE INDEMNIZACION FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES, BIOLOGICOS, FISIOLOGICOS, ESTETICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, 2. EXCLUSIONES A LA POLIZA – DOLO O CULPA GRAVE, 3. LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 4010063 OPERA EN EXCESO DE LO CUBIERTO POR EL SOAT, y 4. AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO AL PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD.**

Nótese que en el presente asunto **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** fue demandado y llamada en garantía, en calidad de aseguradora del automotor de placas BFZ - 029, con ocasión a la póliza de seguro de **responsabilidad civil extracontractual** aportada en copia al plenario.

Por lo anterior, en cabeza de dicha aseguradora se encuentra la obligación de indemnizar la ocurrencia de la suma asegurada, siendo un deber legal conforme lo señala el artículo 1079 del Código de Comercio, más aún, si se tiene en cuenta que dicha póliza se encontraba vigente para el momento del siniestro (4 de noviembre de 2015), sumado a ello, en el presente asunto se reclama la responsabilidad civil extracontractual por un accidente de tránsito, no se ejerce una acción directa contra la aseguradora.

Según la póliza No. 4013379 aportada en copia por la misma aseguradora, respecto del vehículo de placas BZF - 029, tiene una cobertura por concepto de, entre otros, por ***"responsabilidad civil extracontractual"***.

En el anexo aportado a folios 243 a 254 cd-1, que contiene las condiciones generales de la póliza se señaló en el numeral 4.1. Responsabilidad Civil Extracontractual "***La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que e***

acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza..."

Es decir, que la referida aseguradora deberá responder solo hasta la concurrencia de las sumas aseguradas.

En cuanto a los conceptos que fueron cubiertos por el SOAT, estos no fueron reconocidos como daño emergente en este asunto.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Se condenará a la parte demandada y llamada en garantía a pagar las costas procesales de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

IV. **R E S U E L V E** :

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsables a los demandados **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** por los perjuicios causados a la demandante, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de noviembre de 2016 en esta ciudad, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **CONDENAR** a los demandados **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la demandante por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **$2.922.368,oo.**

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la demandante por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **$5.840.849,oo.**

CUARTO: **CONDENAR** a los demandados **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la demandante la suma de $30.000.000.oo, por concepto de perjuicios morales.

QUINTO: CONDENAR a los demandados **JULIAN FELIPE BERMUDEZ BOHORQUEZ y VILMA BOHORQUEZ CAMARGO** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la demandante la suma de $30.000.000.oo, por concepto de daño a la salud.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el extremo pasivo y llamada en garantía, según lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** a reembolsarle al extremo

demandado que efectúe el pago a la demandante la suma de $68.763.217.oo como valor asegurado en la póliza No. 4013379, **por las condenas impuestas en los numeral 2° a 5° de este proveído**, previo el descuento del porcentaje acordado como deducible.

OCTAVO: **CONDENAR** a **HDI SEGUROS S.A. antes GENERALLI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, a pagar intereses de mora (artículo 1080 del Código de Comercio) sobre las sumas ordenadas en los ordinales 2º a 5º, generados a partir del vencimiento del término ahí contenido y hasta cuando se verifique el pago.

NOVENO: CONDENAR en costas a los demandados, así como a la llamada en garantía. Por secretaría, liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de $7'000.000.

DÉCIMO: **Archivar** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.050 hoy 18 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO